JANETT FUENTEALBA ROLLAT

Juez Árbitro NIC Chile.

Rol No. : 05 - 2011

Juicio arbitral johnsonpublicidad.cl

Odette Mariela Guerra González v. Johnson's S.A. v. Johnson & Johnson

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

johnsonpublicidad.cl

Santiago, 26 de Abril de 2011.

VISTOS:

Con fecha 02 de septiembre de 2010, doña Odette Mariela Guerra González, domiciliada para estos efectos en calle Chinquio No. 96, comuna de Maipú, ciudad de Santiago, en adelante la "primer solicitante", solicita la inscripción del nombre de dominio **johnsonpublicidad.cl.** Luego y encontrándose dentro de plazo, el día 6 de septiembre de 2010, Johnson's S.A., en adelante el "segundo solicitante", solicitó la inscripción del nombre de dominio ya aludido, cuestión que por último realizó con fecha 16 de septiembre del mismo año, Johnson & Johnson, en adelante conocido como "tercera solicitante".

Conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de Nic Chile" indistintamente, las normas contenidas en el Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento de Nic Chile, y demás normas aplicables al conflicto, es que mediante Oficio de Nic Chile No. 13531 se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del presente conflicto de revocación del

nombre de dominio **johnsonpublicidad.cl**, aceptando dicho encargo según consta en resolución de fecha 5 de Enero de 2011, jurando desempeñar dicho cometido fielmente y en el menor tiempo posible.

En la misma resolución anterior, se citó a las partes a una audiencia de conciliación, la cual fue celebrada con fecha 18 de Enero de 2011, a la cual asiste don José Ignacio Suárez, con poder delegado de la abogada doña María Luisa Valdés Steeves, por el tercer solicitante; en rebeldía del primer y segundo solicitante, y la asistencia del árbitro que conoce del presente conflicto. Al no producirse conciliación, el Tribunal fija en la misma audiencia las bases del procedimiento mediante acta notificada de manera personal a la apoderada de la parte asistente, y vía correo electrónico a las rebeldes, siendo firmada por la parte compareciente y el árbitro.

Conforme a lo expresado en el Acta, y encontrándose dentro de plazo, doña María Luisa Valdés Steeves, abogado, en representación de JOHNSON & JOHNSON, presenta demanda de asignación de nombre de dominio, exponiendo sus argumentos los que, en síntesis, son:

a. Que su mandante es una reconocida empresa multinacional dedicada a la fabricación y desarrollo de dispositivos médicos, productos farmacéuticos, productos de aseo personal, perfumes y productos para bebés. Fundada en 1886 por Edward Mead Johnson junto a los hermanos James y Robert Wood Johnson, con el propósito de mejorar las prácticas sanitarias alrededor del mundo, lo cual la ha hecho convertirse rápidamente en la empresa más importante en su rubro.

b. Desde sus inicios se ha preocupado por posicionar sus productos y servicios a través de sus signos distintivos y marcas comerciales por medio de su reconocido nombre comercial Johnson & Johnson. Así entonces, es reconocida por los usuarios y consumidores bajo el signo JOHNSON. Luego, presenta 25 registros marcarios de su mandante que contienen la denominación "JOHNSON" de manera conjunta o separadamente, para demostrar que posee un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa, toda vez que – argumenta – éste se estructura en base al signo "JOHNSON", marca registrada de su mandante y signo con el cual se reconoce en el mercado, lo cual es un hecho

público y notorio, siendo sus productos ampliamente publicitados, comercializados y distribuidos tanto en el mercado real como en internet, por lo que el uso de dicha expresión por un tercero les causaría un perjuicio grave.

c. Señala que un usuario asociará inmediatamente el nombre de dominio **johnsonpublicidad.cl** a un sitio en internet con información relativa a la *publicidad* que realiza JOHNSON & JOHNSON de sus productos bajo el sello "JOHNSON", incurriendo en un grave error por cuanto la demandada en nada se relaciona con ellos. Esto se ve refrendado porque su mandante cuenta con la titularidad de una serie de nombres de dominio en las cuales se encuentra íntegramente comprendido el elemento distintivo y funcional del dominio en disputa y que corresponde a la expresión por la cual se identifica a su mandante, no sólo por ser titular de registros de marcas sino porque además ella corresponde al componente principal de su razón social, a su nombre comercial y al signo con el cual se han distinguido en el mercado por más de 120 años, señalando que la contraria al solicitar el nombre de dominio intentado se podrá aprovechar de la fama y notoriedad de su mandante y de la asociación que realizan los usuarios con el signo, causando error y confusión entre éstos.

d. Luego, vuelve a señalar que la palabra "PUBLICIDAD" es una expresión genérica y que carece de reconocimiento y asociación a una determinada empresa, a diferencia de la famosa marca "JOHNSON", por lo que los usuarios de internet determinarán a partir de esta última expresión el contenido y titularidad del nombre de dominio en disputa y el origen de los productos y/o servicios que se promuevan o publiciten. Además es fundamental considerar que la palabra "PUBLICIDAD" puede ser fácilmente ligada u asociada a su mandante toda vez que éste real y efectivamente desarrolla PUBLICIDAD para la comercialización de sus productos, por lo cual dicha expresión sólo contribuye a aumentar el grado de confusión entre los usuarios de internet, ya señalado, reproduciendo dichas ideas en los párrafos posteriores.

e. Como antecedentes de derecho, luego de describir los nombres de dominio y su importancia, señala como criterios aplicables al conflicto de autos el de

titularidad de marcas comerciales como facilitador del comercio y su relación con los nombres de dominio, criterio recogido además por la Política UDRP desarrollada por ICANN, asimismo por la OMPI, y por último en el Reglamento de NIC Chile, en sus artículos 20, 21 y 22; el criterio de la notoriedad del signo pedido; de la creación intelectual del mismo; del mejor derecho por el uso empresarial legítimo; uso efectivo en internet del signo pedido y el criterio de la identidad, como asimismo lo establecido en el Convenio de París aplicable al conflicto de autos.

f. Finalmente, solicita resolver asignando el nombre de dominio **johnsonpublicidad.cl** a su mandante, con expresa condenación en costas de la demandada.

g. Junto con lo anterior acompaña set de documentos el cual no fue objetado por la parte contraria, encontrándose en ellos los siguientes:

- Copias simples de los certificados de registro marcario individualizados.

- Copias del documento de www.nic.cl, en que se da cuenta de la titularidad de su mandante respecto de los nombres de dominio señalados.

- Impresión del sitio Web www.jnj.cl, en el cual aparecen los productos, servicios e historia de mi mandante, lo que da cuenta del uso efectivo de la expresión "JOHNSON" en el mercado e Internet.

- Copia de la búsqueda en el buscador www.google.cl, de la expresión "JOHNSON & JOHNSON", en el que todos los primeros resultados aluden a su mandante, dando cuenta de la fama, notoriedad y asociación que los usuarios realizan entre esta expresión y mi representado.

- Impresión del sitio Web www.wikipedia.org, en el cual aparece un detallado perfil comercial de su mandante, donde se puede apreciar que mi mandante es, real y efectivamente reconocido por el signo "JOHNSON" y que a través de este desarrolla y comercializa una serie de productos vinculadas con el área médica y de la salud.

- Set de fotografías en las cuales aparece la marca JOHNSON anunciada en los diversos productos y publicaciones de su mandante, dando cuenta de su presencia en el mercado nacional e Internacional y por ende, de su alto nivel de reconocimiento en el público.

- Copia de sentencia arbitral recaída sobre el nombre de dominio premium-essiac-tea-4less.cl

- Copia de sentencia arbitral recaída sobre el nombre de dominio viñasdelmaipo.cl

Luego, y también encontrándose dentro del plazo estipulado, don Vader Johnson Vera, en representación de la primera solicitante doña ODETTE GUERRA GONZÁLEZ, interpone demanda arbitral por asignación de nombre de dominio en la cual expone ante este Tribunal sus argumentos y probanzas, con el fin le sea asignado definitivamente el nombre de dominio disputado. En síntesis, expone en su demanda lo siguiente:

a. Que su mandante, doña Odette Guerra González, es cónyuge de don Héctor Johnson Morales y madre de Daniela Johnson Guerra. Entonces, por relación de parentesco la primera solicitante es miembro de la familia Johnson, con el consecuente derecho a la utilización del apellido familiar acorde con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Civil; dicho matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, lo cual es de gran relevancia ya que los bienes incorporales muebles, como lo es el nombre de dominio disputado, ingresan al haber absoluto de la sociedad conyugal, siendo entonces parte del patrimonio social del Sr. Johnson y la Sra. Guerra.

b. Que la primera solicitante se desempeña en el rubro de la publicidad y producción de eventos, recibiendo asesoría en esta labor de su hija Daniela Johnson, de profesión publicista. Así las cosas, se entiende válido el nombre de dominio ya que no existe ilegalidad ni arbitrariedad alguna en registrar un dominio que contiene el apellido ligado a la familia de quien lo solicitó y que además se refiere al giro principal de la actividad a la cual se dedica su propietaria.

c. Que el nombre de dominio solicitado **johnsonpublicidad.cl**, es lo suficientemente claro y descriptivo para no prestarse para confusión alguna con las demandantes, por cuanto especifica claramente su ámbito de acción (la publicidad) rubro que no guarda relación con el negocio de las contrapartes. Señala además que no se tiene ni pretende tener relación alguna con los nombres de las demandantes ni tampoco dejar espacios de duda para que esta relación pueda ser inferida.

d. Como antecedentes de derecho señala que la solicitud de revocación de dominio presentada por la segunda y tercer solicitante no cumple con los requisitos de admisibilidad ni contenido para ser aceptadas, ya que no existe el abuso o mala fe del primer solicitante, según lo dispone el artículo 23 del Reglamento de NIC Chile. Así entonces, el dominio solicitado no es idéntico a los dominios registrados por las reclamantes, no siendo tampoco engañosamente similar a alguna marca o producto, dado que la palabra publicidad es suficiente para diferenciar el nombre de dominio, precisando luego el alcance de la expresión "engañosamente similar" aludida por el Reglamento antedicho, y encontrándose amparada por la presunción de buena fe de los artículos 706 y 1546 del Código Civil. Por otra parte, de acogerse la solicitud se genera un grave perjuicio a su mandante ya que afecta los derechos contemplados en el artículo 19, numerales 21 y 24 de la Constitución Política de la República, este último en relación al art. 583 del Código Civil. Respecto a la segunda causal *("Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio")* tampoco es admisible, ya que su mandante posee derechos (su sociedad conyugal) como intereses (su labor profesional en el rubro de la publicidad y las producciones) legítimos y acordes con la reglamentación de la inscripción del dominio. Respecto a la última causal de dicho artículo, señala extensamente que no se ha probado la mala fe de su mandante, no configurando ninguna de las causales establecidas en dicha norma.

e. Finalmente, solicita el rechazo de las solicitudes interpuestas por las demandantes en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

f. Asimismo, solicitó llamar a absolver posiciones a los representantes de la segunda y tercer solicitante acorde al tenor del pliego de posiciones acompañado, a lo que este Tribunal provee que se solicite dicha diligencia en la oportunidad procesal que corresponda, gestión que no fue solicitada oportunamente, según consta en autos. Luego, y como documentos acompañados al proceso, no objetados por las demás partes, figuran:

- Libreta de Familia donde consta la relación conyugal entre la Sra. Guerra y el Sr. Héctor Johnson.
- Mandato donde consta la personería de Vader Jonhson para representar a Odette Guerra.
- Fotocopia de la iniciación de Actividades de la Sra. Guerra, donde consta el giro comercial en el cual se desempeña.

El segundo solicitante, esto es, Johnson's S.A., no se apersonó en el proceso ni acompañó al proceso documento alguno que hiciese formar convicción a este sentenciador sobre sus argumentos y probanzas, dejándose expresa constancia de aquello.

El tercer solicitante evacúa el traslado conferido por este Tribunal a la presentación del primero, señalando entre otros que:

a. Considerando que la segunda solicitante JOHNSONS S.A no compareció a la audiencia de fijación de bases del procedimiento, sólo son partes la demandada y su mandante; que es respecto de la demandada que debe justificar su mejor derecho sin hacer referencia a terceros absolutos en el juicio. Sustenta su pretensión en el hecho de estar casada con un señor de apellido Johnson en régimen de sociedad conyugal, cuestión que no acredita el vínculo o mejor derecho que pudiere tener; aún cuando su apellido fuese Johnson, ese hecho no sería suficiente para establecer un mejor derecho, (cita la sentencia recaída en el nombre de dominio BIZE.CL).

b. Que la demandada no ha adjuntado al juicio ningún documento o medio probatorio que dé cuenta de un uso efectivo de la expresión JOHNSON en internet o el mercado.

c. Que el presente proceso se refiere a un procedimiento de oposición y no de revocación de nombre de dominio, existiendo sólo solicitudes en trámite, por ende en este tipo de procesos no procede aludir al argumento de la buena fe como principal argumento para la asignación del nombre de dominio disputado ya que no se debe probar la mala fe de un solicitante, sino sencillamente un mejor derecho a la asignación del dominio.

d. No existen pruebas de las afirmaciones de la contraria, ya que sus dichos se refieren a terceros ajenos al juicio, y aun existiendo efectivamente una relación entre la demandada y una familia Johnson, de ello no se desprende necesariamente un mejor derecho a la asignación del nombre de dominio, como ha sido recogido por la jurisprudencia. También señalan que su parte no ha reclamado arbitrariedad ni ilegalidad respecto de la solicitud, como lo ha sostenido la demandada, ya que son calidades que no dicen relación con el procedimiento de autos. Señalan que la iniciación de actividades en el SII no constituye prueba de que efectivamente se realicen las actividades que allí se indican, ni menos que efectivamente se haga uso del signo JOHNSON para desarrollar dichas actividades.

e. Señala además jurisprudencia que acredita la vinculación entre el dominio en disputa y su representada, como asimismo señala el alcance que considera correcto del principio "first come first served".

f. Por último, acompaña como documentos no objetados sentencia recaída sobre el nombre de dominio bize.cl, e impresión del contenido del sitio www.johnsonpublicidad.cl, con fecha 9 de marzo de 2010, solicitando además se tenga por desistido al segundo solicitante JOHNSON'S S.A.

A continuación el Tribunal recibe la causa a prueba, donde fija como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes:

- Derechos e intereses de las partes en el nombre de dominio johnsonpublicidad.cl
- Utilización efectiva que las partes han hecho del nombre o denominación johnsonpublicidad.cl

El primer solicitante no acompañó prueba documental alguna, y el tercer solicitante pidió se tuviesen por reiterados los documentos acompañados junto a sus libelos anteriores.

El segundo solicitante de autos no asistió a la audiencia de conciliación ni tampoco se apersonó en juicio durante el transcurso de éste; ante dicha situación de rebeldía y el vencimiento de los plazos estipulados para su comparecencia, este Tribunal con fecha 13 de abril de 2011, cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Que el objeto de este juicio arbitral es determinar la procedencia o no de la solicitud de asignación definitiva del nombre de dominio **johnsonpublicidad.cl**, intentada por la tercera solicitante en contra de la primera, teniendo expresa consideración que la segunda solicitante no se apersonó al juicio tal como consta en autos. Todas las partes intervinientes han aceptado de manera voluntaria someterse a este procedimiento arbitral por el solo hecho de solicitar la inscripción, transferencia, revocación o renovación del nombre de dominio, como se desprende del acápite segundo del artículo 6 del Reglamento de Nic Chile.

2.- Que del conflicto de autos se desprende que la primer solicitante, ODETTE MARIELA GUERRA GONZÁLEZ señala ser cónyuge de don Héctor Johnson y ser madre de Daniela Johnson, cuya profesión es publicista, lo cual se encuentra acreditado en autos mediante certificado de matrimonio no objetado por la contraria. Asimismo, la primera solicitante señala realizar actividades de producción de eventos y publicidad junto a su hija, motivo por el cual se solicita la inscripción del nombre de dominio. Esta inscripción ha sido realizada a juicio de este Tribunal de buena fe y sin vulnerar

derechos de terceros, toda vez que le asiste un legítimo derecho de utilizar la denominación "Johnson" que corresponde al patronímico familiar, como asimismo la expresión "publicidad", la cual diferencia sustancialmente el rubro o actividad económica que realiza la demandante, que es totalmente distinta, por lo cual no se produce un riesgo de confusión y error. No podemos entender, como pretende la tercera solicitante que este riesgo se produzca ante el público consumidor, toda vez que el giro principal de la demandante no es la publicidad, sino que principalmente la fabricación de productos médicos y de aseo personal, entre otros. Por ende, malamente el usuario de internet llegará a confundir a una marca famosa y reconocida en el rubro antedicho, con otra denominación – que por lo demás es usada frecuentemente dada su condición de patronímico como se dirá más adelante – que opera en un rubro específico. Todo ello acorde a las propias directrices derivadas del derecho de marcas, y puntualmente respecto al principio de especialidad marcaria.

3.- Que la demandante y tercera solicitante Johnson & Johnson señala ser una empresa multinacional dedicada a la fabricación y desarrollo de dispositivos médicos, productos farmacéuticos, productos de aseo personal, perfumes y productos para bebés, con presencia, fama y notoriedad mundial. Dicha fama y notoriedad se ha estructurado bajo el signo "JOHNSON", el cual se encuentra protegido por los nombres de dominio y marcas comerciales a nombre del tercer solicitante, y por ende cualquier utilización por parte de un tercero conduciría a un grave perjuicio para sus intereses, como asimismo a un error y confusión de los usuarios de internet de cara a la oferta y comercialización de los productos. Luego, señala que no existe diferenciación alguna tan sólo por agregarle el vocablo "publicidad", ya que precisamente el público consumidor entenderá que se trata de la "Publicidad" de "Johnson", expresión asociada a ella. Asimismo, señala que la demandada no tiene vinculación alguna al nombre de dominio solicitado, pues no ha logrado probar la vinculación de ésta a la familia Johnson, y que aún de existir, ésta no es determinante, como tampoco ha logrado desarrollar las actividades comerciales que dice realizar, ni tampoco un uso efectivo del signo pedido; por lo cual señala tener un mejor derecho frente al nombre de dominio disputado.

3.- Que este Tribunal estima que el nombre de dominio en disputa se estructura en base a dos palabras: "JOHNSON" y "PUBLICIDAD". En relación a la primera, cabe estimar que estamos en presencia de un patronímico de origen anglosajón, ampliamente conocido y difundido a través del orbe, por lo cual no podemos entender que exista una apropiación exclusiva ni excluyente por parte de ninguno de los solicitantes de dicho signo, lo cual es reconocido por el tercer solicitante al mencionar que el origen de su compañía data de 1886, siendo fundada por tres señores que llevan el apellido Johnson *(… Fundada en 1886 por Edward Mead Johnson junto a los hermanos James y Robert Wood Johnson),* por lo cual el origen en sí mismo de la expresión no es una creación intelectual de esta última, sino que tan sólo tomó el patronímico en común para ofertar sus bienes y servicios, cuestión que de modo alguno ha impedido que en el mundo y también en nuestro país se oferten distintos bienes y servicios bajo dicha denominación. Es así como entonces la segunda solicitante, quien si bien se entiende desistida de su solicitud competitiva por su rebeldía, exhibe como razón social "Johnson's S.A.", lo cual demuestra que dicho signo, si bien tiene caracteres de fama y notoriedad, no posee caracteres de exclusividad como los que pretende tener el tercer solicitante.

4.- Que lo anterior se ve refrendado en el hecho que la primer solicitante asegura realizar actividades económicas amparándose en el patronímico familiar, acreditando fehacientemente el vínculo de parentesco existente con el Sr. Johnson antes mencionado, por lo cual es de toda lógica que pretenda utilizar la expresión "Johnson" - a pesar de no contar con marca comercial que la respalde – en internet, más aún considerando que a pesar de la multiplicidad de nombres de dominio y marcas comerciales que contienen tal patronímico y que pertenecen a terceros distintos del tercer solicitante, cuestión que este último obvia, solicita la inscripción de un nombre de dominio junto a una palabra que delimita plenamente la actividad comercial a la cual dice dedicarse, actividad que tampoco fue desvirtuada por la contraria, realizando simples dichos que no fueron probados por el tercer solicitante en torno a negar las afirmaciones de la demandada.

5.- Que, como bien señala la tercera solicitante, estamos en presencia de un conflicto de asignación y no de revocación de nombres de dominio. Es en este escenario entonces ante el cual nos encontramos ante solicitudes competitivas y no frente a

solicitudes de revocar un nombre de dominio ya asignado, siendo entonces contrario respecto a la supuesta titularidad a la que alude la primera solicitante, encontrándose simplemente ante una autorización de uso temporal, mientras se resuelve el conflicto de autos. Sin perjuicio de aquello, este Tribunal señala que si bien el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile se refiere a la revocación de un nombre de dominio, por vía de analogía es perfectamente aplicable al conflicto in comento, y sus principios se entienden plenamente incorporados ya que no existe norma expresa que los reproduzca para el caso de existir un conflicto de asignación. Esto redunda en que, si bien el quid del pleito de autos se centra en establecer cuál de los solicitantes goza de un mejor derecho, no podemos desconocer que si se exigen requisitos para acceder a la revocación de un nombre ya asignado (que su inscripción sea abusiva o se haya inscrito de mala fe), con mayor razón dichos requisitos se tendrán presentes en caso de acreditar quien de los solicitantes tiene un mejor derecho en torno al nombre de dominio disputado. A mayor abundamiento, bien señala el primer solicitante que la buena fe es un principio que trasciende nuestro derecho privado, y aún cuando en la especie no aplicase el mentado artículo 22, dicho principio según lo entiende esta sentenciadora seria plenamente aplicable al conflicto de autos, correspondiendo entonces a la contraria probar la mala fe del primer solicitante, cuestión que no ha sucedido.

6.- Que, sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima que tanto el primer como el tercer solicitante han actuado de buena fe y amparados en un interés legítimo al solicitar también el nombre de dominio intentado dentro de plazo, por lo cual se considera que para ambos concurren motivos plausibles para litigar. Conforme a esto, y ya que este Tribunal estima que los motivos de ambos solicitantes son equiparables al ponderarlos según las reglas de la sana crítica, entra a jugar el denominado principio "first come, firste served", el cual tal como el tercer solicitante señala, se aplica como última ratio. Entonces, dicho principio es aplicable a la especie, si consideramos que ambos solicitantes han esgrimido argumentos válidos para fundamentar sus solicitudes competitivas, y por ende ante esta igualdad de condiciones, se debe preferir al que primero concurrió en su solicitud.

7.- Que, dicho lo anterior, este Tribunal estima que es la primera solicitante quien ha demostrado poseer un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa. Se hace

presente entonces a las partes que para arribar a la conclusión antedicha se ha hecho un acabado análisis atendiendo entre otros, a principios provenientes tanto de otras ramas del derecho así como criterios de justicia y equidad, necesarios para poder llegar a la conclusión antes mencionada y por ende concluir que la asignación definitiva del nombre de dominio intentado a la primera solicitante no vulnera derechos de ninguna especie. Lo dicho precedentemente sin embargo, deja a salvo los demás derechos que la tercera solicitante pueda detentar y hacer valer en las oportunidades que estime pertinentes.

Por estos fundamentos, y además lo dispuesto en los artículos 222 del Código Orgánico de Tribunales, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el Anexo 1° del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del sistema de Nombres de Dominio .CL, y conforme asimismo a los principios de mejor derecho o legitimación, y a la prudencia y equidad,

SE RESUELVE:

1.- Rechazar la solicitud de inscripción del nombre de dominio **johnsonpublicidad.cl** presentada por el tercer solicitante, JOHNSON & JOHNSON

2.- Rechazar la solicitud de inscripción del nombre de dominio **johnsonpublicidad.cl** presentada por el segundo solicitante, JOHNSON'S S.A.

3.- Acoger la demanda interpuesta, y por consiguiente **asignar** el nombre de dominio **johnsonpublicidad.cl** al **primer solicitante,** esto es, **ODETTE MARIELA GUERRA GONZÁLEZ.**

4.- Que **no se condena en costas** a la vencida, por estimar que ésta ha tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese la presente resolución a las partes vía carta certificada y además por correo electrónico, con firma digital, y por esta última vía, a Nic Chile.

Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

Janett Fuentealba Rollat

Abogado

Juez Árbitro

Nic Chile.

Autorizó don Pedro Sadá Azar, Notario Titular de Santiago.